



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	1.697
Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas	2.244
Particulares, anual ptas. ...	2.657
Semestrales	1.334
Trimestrales	728
Núm. suelto corriente ...	31
" " atrasado ...	49

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa. (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 19 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación: Teléfono 74 15 21
 Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias por adelantado.

Año CII

Lunes, 28 de diciembre de 1987

Núm. 155

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 26/1987, de 11 de diciembre, por la que se regulan los tipos de gravamen de las Contribuciones Rústica y Pecuaria y Urbana. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 297, de 12 de diciembre de 1987).

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes de saneamiento y Regulación de las Haciendas Locales, entre otras medidas tributarias, facultó a los Ayuntamientos para fijar libremente los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 19/1987, de 17 de febrero, ha declarado la inconstitucionalidad de tal facultad absoluta, a la vez que ha reconocido la capacidad de las Entidades Locales para intervenir en la ordenación de los elementos esenciales de sus tributos propios, dentro de los límites y con arreglo a los criterios señalados en la Ley estatal.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto señalar los límites y criterios con arreglo a los cuales los Ayuntamientos podrán hacer efectivo su derecho a la autonomía en orden a la regulación, hasta donde les es posible, de uno de los elementos esenciales de las Contribuciones Territoriales cual es el tipo de gravamen.

Así, se toma como criterio determinante de la capacidad ordenadora municipal el constituido por las distintas necesidades financieras que puedan ex-

perimentar los municipios en función de sus características diversas. Tal criterio genérico se formaliza en varias manifestaciones concretas, todas ellas determinantes de necesidades financieras evidentes, haciendo referencia a la población, capitalidad y nivel de servicios que se presta, si bien, se atribuye mayor importancia relativa al criterio constituido por la población.

En el ámbito específico de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, los criterios anteriores se completan con uno adicional relativo a las mayor superficie rústica del término municipal y ello en aras de la potenciación de dicho tributo en aquellos municipios en los que su importancia relativa respecto de la Contribución Territorial Urbana es superior a la media nacional.

En definitiva, la regulación de los tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales que se contiene en la presente Ley satisface las necesidades de ajuste al principio de reserva de Ley en materia tributaria, a la vez que reseta la autonomía local en orden a la gestión de los intereses propios de este sector y a la efectividad del principio constitucional de suficiencia financiera.

Artículo primero. — *Contribución Territorial Urbana.*

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para determinar la cuota tributaria de la Contribución Territorial Urbana será del 20 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar el tipo de gravamen que en el mismo se señala hasta los límites siguientes:

	Límite	Porcentaje
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	30	

Límite
—
Porcentaje

B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	32
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	34
D) Municipios con población de derecho de 50.001 a 100.000 habitantes	37
E) Municipios con población de derecho superior a 100.000 habitantes	40

3. Además, en aquellos municipios en los que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar los límites fijados en el apartado anterior con los puntos porcentuales que para cada caso se indican.

	Puntos porcentuales
A) Municipios que sean capital de provincia o de Comunidad Autónoma	2
B) Municipios en los que se preste servicio de transporte público colectivo de superficie.	2
C) Municipios e y o s Ayuntamientos presenten más servicios de aquellos a los que están obligados según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril	2

4. Los Ayuntamientos en cuyos municipios concurra más de una de las

circunstancias especificadas en el apartado anterior, podrán optar por incrementar los puntos porcentuales correspondientes a todas ellas, a varias, o a una sola.

5. Además, en aquellos municipios en los que hayan entrado en vigor revisiones catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán reducir hasta la mitad el tipo de gravamen general previsto en el apartado 1 anterior, siendo esta reducción aplicable a los bienes de naturaleza urbana afectados por las citadas revisiones catastrales.

Artículo segundo. — *Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.*

1. El tipo de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para determinar la cuota tributaria de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria será del 10 por 100.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar el tipo de gravamen que en el mismo se señala hasta la mitad de los límites fijados en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Además, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, si bien los puntos porcentuales fijados en el mismo se reducirán a la mitad.

4. A los solos efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria se añade a las circunstancias especificadas en el apartado 3 del artículo anterior la siguiente:

	Puntos porcentuales
Municipios en los que los terrenos de naturaleza rústica representan más del 8 por 100 de la superficie total del término	5

5. A efecto de la fijación del tipo de gravamen de este impuesto se tendrá en cuenta lo previsto en el apartado 4 del artículo anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — La fijación de tipos de gravamen que lleven a cabo los Ayuntamientos al amparo de los artículos primero y segundo de esta Ley se ajustará al procedimiento para la imposición y ordenación de tributos locales, regulado en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Segunda. — Los Ayuntamientos que hubiesen fijado para 1987 tipos de gravamen de las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana superiores al 10 y al 20 por 100, respectivamente, podrán concertar operaciones de crédito para cubrir la diferencia entre los ingresos previstos en su presupuesto por dichos conceptos y los que se habrían previsto de haber aplicado los indicados tipos de gravamen. El importe de dichas operaciones no podrá exceder de la diferencia indicada.

Tercera. — 1. La letra d, del apartado 2, del artículo 14 de la Ley 44/

1978, de 8 de septiembre, queda redactada de la siguiente manera:

“d) Las retribuciones en especie. La utilización de vivienda por razón de cargo o empleo público se estimará en un 2 por 100 del valor por el que se halle computada o debería, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y, como máximo, en un 10 por 100 del sueldo correspondiente”.

2. La letra b), del apartado 1, del artículo 16 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, queda redactada de la siguiente manera:

“b) En el supuesto de los restantes inmuebles urbanos, excluidos aquellos que tengan la consideración de solares, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 2 por 100 al valor por el que se hallen computados o deberían, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación cuando se trate de inmuebles urbanos propiedad de persona distinta del promotor”.

DISPOSICION TRANSITORIA

No obstante lo previsto en la disposición adicional primera de esta Ley, los tipos de gravamen que fijen los Ayuntamientos para 1988 surtirán efectos en dicho período impositivo cuando el correspondiente acuerdo inicial se adopte antes del día 1 de enero del mencionado año.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 250 y 272, apartados 1, 2 y 3, del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

DISPOSICION FINAL

1. Los tipos de gravamen que fijen los Ayuntamientos al amparo de la presente Ley surtirán efecto a partir del período impositivo de 1988.

No obstante lo anterior, la reducción prevista en el artículo 1.5 será de aplicación a las obligaciones tributarias devengadas a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y que estén pendientes de liquidación, o que hayan sido liquidadas a partir del 4 de marzo de 1987. A tal fin los Ayuntamientos respectivos deberán adoptar los correspondientes acuerdos en el plazo y forma previstos en la disposición transitoria, procediéndose a continuación a practicar las oportunas liquidaciones con aplicación del nuevo tipo de gravamen reducido.

2. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 11 de diciembre de 1987. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

5609

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

CONVOCATORIA

para la sesión EXTRAORDINARIA de primera citación, que celebrará el Pleno de esta Excm. Diputación, el día 30 de diciembre del corriente año, a las ONCE horas, habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente que tenga lugar de acuerdo con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Proyecto de Presupuesto General para 1988.
- 2.—Bases de ejecución del Presupuesto General para 1988.
- 3.—Expedientes de Bajas por rectificación contraído en resultados de ingresos del Presupuesto General de 1987.

Palencia, 26 de diciembre de 1987.—
El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

5635

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

CONVOCATORIA

para la sesión EXTRAORDINARIA de primera citación, que celebrará el Pleno de esta Excm. Diputación, el día 30 de diciembre del corriente año, a las TRECE horas, habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente que tenga lugar de acuerdo con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Propuesta de adjudicación de concurso de suministro “Materiales anti-incendios diversos”.
- 2.—Propuesta de adjudicación de concurso de suministro “Dos motobombas ligeras y material complementario”.
- 3.—Propuesta de adjudicación de concurso de suministro “unidades de equipamiento de Red de Emisoras”.
- 4.—Propuesta de adjudicación de concurso de suministro “Unidades repetidoras cruzadas”.

Palencia, 26 de diciembre de 1987.—
El Secretario General, Gonzalo Estébanez Fontaneda.

5634

Administración de Justicia

Juzgados de Distrito

CARRION DE LOS CONDES

Cédula de notificación

En autos de Juicio de Faltas número 255/87, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son los siguientes:



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - I. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Separata del n.º 155, correspondiente al día 28 de diciembre de 1987

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

PRESIDENCIA

ANUNCIO

Aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión de 10 de noviembre de 1987, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa "Escuela Universitaria de Enfermería" y habiéndose expuesto al público el correspondiente expediente, por plazo de treinta días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia", núm. 136 de 13 de noviembre de 1987, sin que en el citado plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, queda definitivamente aprobada, por aplicación del número dos del artículo 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, procediéndose, de conformidad con el artículo 190 del mismo texto legal, a la publicación del acuerdo de la modificación y al texto de la ordenanza una vez introducidas las citadas modificaciones.

Palencia, 21 de diciembre de 1987.- El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

Nota: Se incluye para su incorporación al texto, acuerdo y ordenanza fiscal.

DON GONZALO ESTEBANEZ FONTANEDA, Secretario General de la Excm. Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión pública ordinaria, celebrada en primera convocatoria, el día 10 de noviembre de 1987 a la que asistieron veinticuatro señores diputados, siendo el número de hecho el de veinticinco y el número de derecho veinticinco; estando fijado legalmente el número de los miembros que constituyen esta Corporación en veinticinco, adoptó, por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 99.- Revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza reguladora de la tasa por enseñanza en la Escuela Universitaria de Enfermería.

Visto el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, Economía, Cuentas y Compras, el Pleno por unanimidad, acuerda:

Primero.- Modificar el art. 5 de la Ordenanza reguladora de la tasa, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.- El importe de la tasa será de diez mil quinientas pesetas mensuales.

Esta tasa será independiente de las cantidades que en concepto de expediente académico y pruebas de evaluación que establecen las disposiciones legales vigentes o las que en lo sucesivo se establezcan.

Segundo.- Que se cumplan los trámites legales para la modificación de las Ordenanzas, previstos en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local y Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Palencia a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Secretario, Gonzalo Estébanez Fontaneda.- Visto Bueno, el Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

PRESIDENCIA

ANUNCIO

Aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión de 10 de noviembre de 1987, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa "Boletín Oficial de la Provincia", y habiéndose expuesto al público el correspondiente expediente, por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 136 de 13 de noviembre de 1987, sin que en el citado plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, queda definitivamente aprobada, por aplicación del número dos del artículo 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, procediéndose, de conformidad con el artículo 190 del mismo texto legal, a la publicación del acuerdo de la modificación y al texto de la ordenanza una vez introducidas las citadas modificaciones.

Palencia, 21 de diciembre de 1987.- El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

Nota: Se incluye para su incorporación al texto, acuerdo y ordenanza fiscal.

DON GONZALO ESTEBANEZ FONTANEDA, Secretario General de la Excm. Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión pública ordinaria, celebrada en primera convocatoria, el día 10 de noviembre de 1987 a la que asistieron veinticuatro señores diputados, siendo el número de hecho el de veinticinco y el número de derecho veinticinco; estando fijado legalmente el número de los miembros que constituyen esta Corporación en veinticinco, adoptó, por mayoría, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 99.- Revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de Boletín Oficial de la Provincia.

Visto el dictamen de la Comisión informativa de Hacienda, Economía, Cuentas y Compras, el Pleno con el voto favorable de AP. (14) y CDS (3) y en contra del PSOE (7), acuerda:

Primero.- Modificar el art. 5 de la Ordenanza reguladora de la tasa, incrementando la tarifa establecida en el mismo, en un 15 por 100, redondeando por exceso, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

Artículo quinto	
5.1.	<i>Suscripción anual</i>
5.1.1.	Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas Vecinales..... 1.931
5.1.2.	Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y Primera Instancia y Cámaras Oficiales..... 2.581
5.1.3.	Particulares..... 3.067
5.2.	<i>Inscripción inferior al año:</i>
5.2.1.	Semestrales..... 1.535
5.2.2.	Trimestrales..... 838
5.3.	<i>Ventas de números sueltos:</i>
5.3.1.	Ejemplar corriente..... 36
5.3.2.	Ejemplar atrasado..... 57
5.4.	<i>Anuncios:</i>
5.4.1.	Por cada palabra..... 22

5.3.	<i>Ventas de números sueltos:</i>	
5.3.1.	Ejemplar corriente.....	36
5.3.2.	Ejemplar atrasado.....	57
5.4.	<i>Anuncios:</i>	
5.4.1.	Por cada palabra.....	22

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.- Estarán exentos del pago de la Tasa todos aquellos procedentes de autoridades u organismos que por precepto legal expreso tengan reconocida la exención, circunstancia que deberán acreditar en el momento de solicitar el servicio.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.- La exacción se considerará devengada en el momento en que nazca la obligación de contribuir conforme al artículo segundo.

Artículo 8º.- El pago se realizará en la Depositaria de Fondos o sitio que se indique en la liquidación practicada y habrá de ser previo a la inserción del anuncio o de recibir los ejemplares en el caso de compra o suscripción.

Artículo 9º.- Los derechos liquidados y no satisfechos serán exigidos a través de procedimientos de apremio administrativo conforme a las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en sesión de 10 de noviembre de 1987, entrará en vigor una vez que, publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo texto legal.

Segundo.- Que se cumplan los trámites legales para la modificación de las Ordenanzas, previstas en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Palencia, a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-El Secretario, Gonzalo Estébanez Fontaneda.- Visto Bueno, el Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por los servicios del "Boletín Oficial" de la Provincia.

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo Primero.- En uso de las facultades concedidas en el apartado j) del artículo 402 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con el apartado b) del artículo 398 del mismo texto legal, la Diputación de Palencia, continúa con la exacción de la tasa por prestación del servicio de "Boletín Oficial de la Provincia".

Será objeto de la tasa:

- La venta de ejemplares del Boletín Oficial de la Provincia.
- Las publicaciones que en el mismo se realicen.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

Está determinado por la utilización de los servicios enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas usuarias del servicio referido.

BASE DE GRAVAMEN:

Artículo 4º.- Se tomará como base de gravamen:

- En el caso de compra o suscripción, el número de ejemplares o período de suscripción.
- En el caso de anuncios: Cada palabra que contenga el mismo.

TARIFAS:

Artículo 5º.-

5.1.	<i>Suscripción anual:</i>	
5.1.1.	Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas Vecinales.....	1.931
5.1.2.	Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y Primera Instancia y Cámaras Oficiales.....	2.581
5.1.3.	Particulares.....	3.067
5.2.	<i>Inscripción inferior al año:</i>	
5.2.1.	Semestrales.....	1.535
5.2.2.	Trimestrales.....	838

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

PRESIDENCIA

ANUNCIO

Aprobada por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial, en sesión de 10 de noviembre de 1987, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa "Documentos que expidan o que entiendan la Administración Provincial o sus autoridades a instancia de parte", y habiéndose expuesto al público el correspondiente expediente, por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 136 de 13 de noviembre de 1987, sin que en el citado plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, queda definitivamente aprobada, por aplicación del número dos del artículo 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, procediéndose, de conformidad con el artículo 190 del mismo texto legal, a la publicación del acuerdo de la modificación y al texto de la ordenanza una vez introducidas las citadas modificaciones.

Palencia, 21 de diciembre de 1987.- El Presidente Jesús Mañueco Alonso.

Nota: Se incluye para su incorporación al texto, acuerdo y ordenanza fiscal.

DON GONZALO ESTEBANEZ FONTANEDA, Secretario General de la Excma. Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que el Pleno de la Excma. Diputación Provincial, en sesión pública ordinaria, celebrada en primera convocatoria, el día 10 de noviembre de 1987 a la que asistieron veinticuatro señores diputados, siendo el número de hecho el de veinticinco y el número de derecho veinticinco; estando fijado legalmente el número de los miembros que constituyen esta Corporación en veinticinco, adoptó, por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 99.- Revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza reguladora del servicio de documentos que expiden o que entiendan la Administración Provincial o sus autoridades a instancia de parte.

Visto el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, Economía, Cuentas y Compras, el Pleno por unanimidad, acuerda:

Primero.- Modificar el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la tasa, incrementando la tarifa establecida en el mismo, en un 5 por ciento, redondeando por exceso, quedando redactado el artículo de la siguiente forma:

Artículo octavo.- Las bases de percepción y los tipos de gravamen de esta tasa son los siguientes:

Epígrafe	Objeto de gravamen	Pesetas
1	Instancias	166
2	Recibos de presentación de documentos	166
3	Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos provinciales e incluso los avales cuando procediera	637
4	Proposición de ofertas para tomar parte en subastas, concursos y toda clase de suministros	637
5	Certificación de documentos o libros:	
	5.1. Del año en curso	510
	5.2. Del año anterior	765

Segundo.- Que se cumplan los trámites legales para la modificación de las Ordenanzas, previstos en la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Palencia a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.- El Secretario, Gonzalo Estébanez Fontaneda.- Visto Bueno, el Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

Ordenanza Fiscal para la exacción de tasas sobre documentos que expida o de que entienda la Administración Provincial o sus autoridades, a instancia de parte.

ACUERDO DE IMPOSICION

Artículo 1º.- De conformidad con la autorización contenida en el apartado b) del art. 402 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de abril de 1986) en relación con el art. 398 b) del mismo texto legal, la Excm. Diputación de Palencia, continúa con la exacción de la tasa por prestación del servicio de "Documentos que expidan o de que entiendan la Administración Provincial o sus autoridades a instancia de parte".

BASE IMPONIBLE

Artículo 2º.- La Base Imponible de estas tasas estará constituida por los documentos de que entienda o expida la Administración Provincial.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- El hecho imponible u obligación de contribuir nacerá por el hecho de la presentación o expedición de documentos de que entienda la Administración Provincial o de las autoridades provinciales a instancia de parte.

Artículo 4º.- No se podrá librar documento alguno facilitando datos y antecedentes, si no es mediante solicitud escrita, en la que deberán constar con claridad los datos y antecedentes que se reclaman y la finalidad de los mismos.

Artículo 5º.- Los encargados de los Registros de Entrada y Salida no darán curso a documento alguno sujeto a la exacción del Timbre Pro-

vincial si no va debidamente reintegrado, debiendo en tal caso reentregarse el documento hasta que el presentador o solicitante lo reintegre debidamente dentro del plazo de diez días que a tal efecto se le concederá. Transcurrido dicho plazo se archivará el expediente sin más trámite. Igualmente se encargarán de inutilizar el Timbre de los documentos reintegrados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando de la no tramitación del documento puedan derivarse perjuicios para la Administración Provincial se pondrá en conocimiento de la Presidencia para que, previo informe de la Secretaría, adopte los medios pertinentes.

Los funcionarios provinciales que de alguna manera intervengan en la tramitación o expedición de cualquier clase de documentos, cuidarán de exigir los timbres provinciales correspondientes que serán inutilizados por los mismos.

SUJETO PASIVO

Artículo 6º.- Estarán sujetas al pago de la tasa las personas que presenten los documentos objeto de gravamen y los a cuyo favor o solicitud se expidan los documentos gravados.

EXENCIONES

Artículo 7º.- Estarán exentas del pago de las tasas:

- Las personas acogidas a la Beneficencia o que sean pobres de solemnidad.
- Los documentos que se expidan a instancia de autoridades civiles o militares.
- Los presentados o solicitados por la Compañía Telefónica Nacional de España, la Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo y todos aquellos organismos que tengan reconocida exención con rango de Ley y en tanto subsistan dichas exenciones.

*** BASES DE PERCEPCION Y TIPOS DE GRAVAMEN**

Artículo 8º.- Las bases de percepción y los tipos de gravamen de esta tasa son los siguientes:

Epígrafe	Objeto de gravamen	Pesetas
1	Instancias	166
2	Recibos de presentación de documentos	166
3	Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos provinciales e incluso los avales cuando procediera	637
4	Proposición de ofertas para tomar parte en subastas, concursos y toda clase de suministros	637
5	Certificaciones de documentos o libros:	
	5.1. Del año en curso	510
	5.2. Del año anterior	765

PAGO

Artículo 9º.- El pago de la tasa se realizará mediante tique o mediante impresión directa de la máquina registradora.

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 10.- En todo lo referente a infracciones, defraudaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de diciembre de 1963), y la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial en sesión de 10 de noviembre de 1987, entrará en vigor una vez que, publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 del mismo texto legal.

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA**PRESIDENCIA****ANUNCIO**

Aprobada por el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión de 10 de noviembre de 1987, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa "Servicios Asistenciales Sanitarios y Sociales de la Ciudad Asistencial San Telmo", y habiéndose expuesto al público el correspondiente expediente, por plazo de treinta días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 136 de 13 de noviembre de 1987, sin que en el citado plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, queda definitivamente aprobada, por aplicación del número dos del art. 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, procediéndose, de conformidad con el art. 190 del mismo texto legal, a la publicación del acuerdo de la modificación y al texto de la ordenanza una vez introducidas las citadas modificaciones.

Palencia, 21 de diciembre de 1987.- El Presidente Jesús Mañueco Alonso.

Nota: Se incluye para su incorporación al texto, acuerdo y ordenanza fiscal.

DON GONZALO ESTEBANEZ FONTANEDA, Secretario General de la Excm. Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que el Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión pública ordinaria, celebrada en primera convocatoria, el día 10 de noviembre de 1987 a la que asistieron veinticuatro señores diputados, siendo el número de hecho el de veinticinco y el número de derecho veinticinco; estando fijado legalmente el número de los miembros que constituyen esta Corporación en veinticinco; adoptó, por mayoría, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 99.- Revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios de Asistencia Sanitaria y Sociales de la Ciudad Asistencial "San Telmo".

Visto el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, Economía, Cuentas y Compras, el Pleno con el voto favorable de AP (14), y CDS (3), y en contra del PSOE (7), acuerda:

Primero.- Modificar las tarifas de la Ordenanza reguladora de la tasa incrementándolas en un 10 por 100 redondeando por exceso.

Segundo.- Que se cumplan los trámites legales para la modificación de la ordenanza, previstos en la Ley 7/85, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en Palencia a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario, Gonzalo Estébanez Fontaneda.- Visto Bueno, el Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

Ordenanza Fiscal para la exacción de derechos y tasas por los Servicios Asistenciales, Sanitarios y Sociales prestados por la Diputación Provincial de Palencia.

TITULO I

Ordenación de la tasa.

Artículo 1º.- Naturaleza, objeto y fundamento.

De conformidad con lo establecido en el apartado b) del art. 402 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (B.O.E. 23/4/86), en relación con el art. 398 b), del mismo texto legal, la Excm. Diputación de Palencia, continúa con la exacción de la tasa por prestación de los Servicios Asistenciales, Sanitarios y Sociales prestados en la Ciudad Asistencial "San Telmo".

Será objeto de esta exacción la utilización de los Servicios de Asistencia Sanitaria y Social que se precisan en los anexos de esta ordenanza y que se refieren a los dos siguientes grupos.

Anexo A. a), b), c). Tasas por asistencia sanitaria que se causen en el Hospital Provincial "San Telmo".

d) Tasas por la prestación de servicios de ambulancia.

Anexo B. Tasas por asistencias que se produzcan en Hogares de Ciudad Asistencial "San Telmo".

Artículo 2º.- Hecho imponible.

La obligación de abonar las tasas nace por la utilización de los servicios de asistencia sanitaria y social.

Artículo 3º.- Bases de la percepción.

Las bases de percepción la constituyen en especial los servicios, asistencia y estancias que se anuncian y definen en las tarifas anexas a esta ordenanza.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1. Está obligado al pago de las tasas, la persona natural o jurídica a quien corresponda en virtud de normas legales, reglamentarias o contractuales, de acuerdo con lo previsto en el art. 203 del Real Decreto Legislativo 761/1986, de 18 de abril, en relación con el art. 403 del mismo texto legal.

2. No existiendo un sujeto o entidad distintos del paciente, vinculados conforme al apartado anterior, será considerado deudor el propio enfermo o sus representantes legales y, en su caso, el responsable subsidiario.

3. A los usuarios pertenecientes a otras provincias, se les liquidará la tasa conforme a las tarifas de enfermos de pago total, a no ser que lleven dos años residiendo en la provincia y reuniesen las circunstancias de acogerse a la tarifa protegida. Si se trata de enfermos exentos de pago se pasará el correspondiente cargo a la Diputación que proceda.

Artículo 5º.- Exenciones.

No devengarán tasa por asistencia:

1. Aquellas personas naturales de esta provincia, vecindadas en la misma durante más de dos años, o sin domicilio conocido, que sean declaradas por la presidencia pobres de solemnidad por encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Figurar incluidas en las listas denominadas "Padrón de Beneficencia Municipal", a reserva del derecho de la Diputación a revisar su adecuada inclusión.

b) Las personas, estén o no incluidas en dichos Padrones, que pertenezcan a familias cuyos ingresos y número de hijos no alcance las cantidades señaladas en el cuadro anexo, especificado en el artículo 6º.

Artículo 6º.- En beneficio de las personas que no estando incluidas en los Padrones de Beneficencia de los ayuntamientos de la provincia, no alcancen los ingresos familiares anuales y atendidas las cargas familiares que para cada tramo de ingresos se especifica, se liquidará la tasa por estancia diaria, por el importe fijado en el anexo, sin que en ningún caso la liquidación total pueda exceder de los importes igualmente reseñados.

Artículo 7º.- Expedientes de exención o especial clasificación.

Para la declaración de las exenciones previstas en el art. 5º o la clasificación de la clase protegida a que se refiere el artículo anterior, será preceptiva la tramitación de un expediente al que, a la instancia que formulen los interesados o sus representantes legales se acompañará la documentación correspondiente y fundamentalmente la certificación de la alcaldía que acredite su inclusión o no en los Padrones de Beneficencia, y de los bienes del interesado y de los familiares que por ministerio de la Ley vienen obligados a prestarles alimentos, y de los ingresos que puedan tener por sueldos, pensiones, auxilios y subsidios.

Los expedientes así formados serán resueltos por la Comisión de Gobierno.

Artículo 8º.- Bases y tipo de gravamen

Son los que constan en las tarifas anexas a esta ordenanza, que se liquidarán con arreglo a las normas de aplicación que constan asimismo en dichas tarifas.

TITULO II

Administración de la tasa.

Artículo 9º.- La administración de la Ciudad Asistencial "San Telmo", por lo que se refiere a las asistencias prestadas en los Establecimientos integrados en dicha Ciudad Asistencial, liquidará el importe de las estancias y prestaciones en la siguiente forma:

1. Al abandonar el usuario el establecimiento, la Administración a la vista de los antecedentes y documentos que obren en poder de ésta, le

practicará una liquidación comprensiva de las tasas, gastos y demás devengos, deducidos el depósito previo y abonos parciales que haya efectuado.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto se realizan por los servicios administrativos las averiguaciones y comprobaciones pertinentes a fin de determinar con exactitud la calificación socio-económica que previamente se hayan realizado. Si se trata de liquidaciones derivadas de accidentes, hasta que se decida jurídicamente la persona o entidad a quien corresponda la responsabilidad. Comprobada la improcedencia de la facturación se procederá a su anulación y rectificación de oficio adjuntándose el expediente.

2. Las liquidaciones que sean firmes serán notificadas en forma legal al usuario y transcurridos los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación se procederá a expedir Certificación de Descubierto, devolviéndose el expediente a la Intervención de Fondos para su trámite.

3. Todas las estancias que excedan de un mes se liquidarán periódicamente.

4. A petición de los interesados, la Administración tramitará el oportuno expediente de fraccionamiento o aplazamiento de pago conforme a lo previsto en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General de Recaudación. La autorización corresponderá al Presidente de la Diputación. No podrán aplazarse las deudas que correspondan a sociedades o entidades aseguradoras.

5. Las tasas devengadas por asistencia ambulatoria se harán efectivas al solicitar el servicio.

Artículo 10.- Los ingresos procedentes de convenios suscritos por la Diputación con otras entidades, tendrán lugar directamente en Depositaria con la toma de razón de la Intervención, pudiendo efectuarse también por giro postal o transferencia bancaria.

En aquellos casos en que así se autorice expresamente por las personas o entidades que asignen los auxilios o por los propios interesados se podrá subrogar la Diputación en el cobro directo de cantidades procedentes de subsidios, pensiones, subvenciones u otras causas lícitas para hacer efectivos los derechos establecidos en la presente ordenanza, practicándose la oportuna liquidación y procediendo al ingreso directo en la Depositaria de las cantidades que proceda liquidar a favor de esta Diputación por los conceptos expresados.

Artículo 11.- Responsabilidades por incumplimiento de esta ordenanza.

En las infracciones, así como en la defraudación de las tasas reguladas en esta ordenanza y en la imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la Ley General Tributaria y la legislación estatal reguladora de la materia.

Artículo 12.- Declaración de fallidos.

Las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta ordenanza, que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento recaudatorio, se declararán fallidas en la forma prevista en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13.- Normas supletorias.

En lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos particulares de cada establecimiento, legislación de carácter general y acuerdos de la propia Diputación Provincial.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza modificada fue aprobada por la Corporación el día 10 de noviembre de 1987, cuyo acuerdo será firme y ejecutivo transcurrido el plazo de exposición sin reclamaciones, y el previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ANEXO A

a) Estancias.- Se liquidarán a 11.290 ptas. En dicha tasa se incluyen los gastos de estancia y todos los servicios médico-quirúrgicos que en el Hospital reciba el paciente, excepto las prótesis e implantes que sea necesario colocar, así como los gastos de exploración o tratamientos realizados con medios ajenos al Hospital Provincial, que serán facturados, independientemente, a precio de coste.

Para la determinación de la estancia se contará desde la hora de ingreso hasta la misma hora de los sucesivos días, considerándose también estancias el tiempo de ingreso que comprenda el pernocte y la realización de una de las comidas principales. El exceso de tiempo que sobrepase la última estancia computada y que no constituya una estancia entera se liquidará aplicando la tasa de la primera consulta.

Cuando el ingreso y el alta se produzcan en tan corto período de tiempo que no alcance el de una estancia completa también se facturará como primera consulta, a no ser que las exploraciones que se practiquen al paciente, según el baremo que se recoge en la presente ordenanza, sobrepase dicho importe, en cuyo caso se facturará conforme al baremo.

Si en el transcurso de un ingreso tan corto que no alcanza a ser estancia completa se produce una pequeña intervención quirúrgica se facturará el precio de una estancia entera.

Para el caso de ingresos de larga duración (más de un mes), causados por personas que por sí solas constituyen la unidad familiar y que no tengan más ingresos que una pensión, satisfarán el 80 por 100 de la misma en aplicación analógica de lo dispuesto para las estancias causadas en los hogares de la Ciudad Asistencial, mientras que si los únicos ingresos de estas personas son la ayuda del Fondo Nacional de Asistencia Social satisfarán las dos terceras partes del mismo aplicando el mismo principio de analogía.

b) Consultas ambulatorias.- Satisfarán 4.235 pesetas la primera consulta y 2.845 pesetas las sucesivas en cada uno de los servicios médico-quirúrgicos a los que se acuda a consulta. En dicha tasa se incluyen todas las exploraciones realizadas en el servicio de consulta, añadiéndose las tasas por pruebas complementarias y exploraciones que se solociten de otros servicios del Hospital, según las tasas recogidas en la presente ordenanza, así como los gastos de exploración que, solicitados por el servicio de consulta, se originen en centros ajenos al Hospital Provincial, los cuales se facturarán al precio de coste.

Las revisiones de post-hospitalización se considerarán como consultas sucesivas.

La bonificación de tasas concedida en función de los ingresos anuales y componentes de la unidad familiar, aplicable a las tasas reguladas por esta ordenanza, son las que figuran en el cuadro confeccionado para pacientes de pago bonificado, así como en las columnas que, para dichos pacientes se consignan en las especificaciones del resto de tasas.

c) Sesiones de rehabilitación.- Se facturará al precio de 880 pesetas. Para pacientes de pago bonificado queda como sigue:

CLASES

A y B: 175 ptas.; C y D: 350 ptas.; E y F: 530 ptas.; G y H: 705 ptas.

d) Ambulancia.- Se facturará la tasa de 50 pesetas por kilómetro. El servicio mínimo se facturará a 2.420 ptas.

Para pacientes de pago bonificado las tasas son:

CLASES

A y B: 10 ptas./km.; C y D: 20 ptas./km.; E y F: 30 ptas./km.; G y H: 40 ptas./km.

Servicio mínimo: A y B: 485 ptas.; C y D: 970 ptas.; E y F: 1.450 ptas.; G y H: 1.935 ptas.

ANEXO B

Estancias en los Hogares de la Ciudad Asistencial "San Telmo".- Se liquidará por la tasa de 1.200 pesetas diarias.

Las personas que cuenten con pensión como único recurso económico, satisfarán, en concepto de tasa, el 80 por 100 de la misma.

Aquellas personas que sólo tengan como ingresos la ayuda que presta el Fondo Nacional de Asistencia Social satisfarán las dos terceras partes de la misma.

Aquellas personas que, no estando comprendidas en los supuestos anteriores, cuentan con algún tipo de ingresos y no pudiendo satisfacer la tasa establecida, solicitan una bonificación, les será de aplicación la proporción del cuadro de limitaciones para pacientes de pago bonificado, con lo que la tasa resultante en pesetas será:

CLASES

A y B: 240 ptas.; C y D: 480 ptas.; E y F: 720 ptas.; G y H: 960 ptas.

TARIFA DE PRUEBAS COMPLEMENTARIAS Y OTRAS EXPLORACIONES
CLASES

		HyG	FyE	DyC	ByA
	Privados	80%	63%	40%	20%
Amnioscopia	1.815	1.450	1.095	725	365
Broncografía	3.630	2.900	2.180	1.450	730
Broncoscopia Diagnóstica	3.025	2.420	1.815	1.210	605
Broncoscopia por cuerpo extraño	3.630	2.900	2.180	1.450	730
Cateterismo derecho	4.235	3.390	2.540	1.695	845
Cateterismo izquierdo	4.235	3.390	2.540	1.695	845
Cateterismo Uretral	2.420	1.935	1.450	970	485
Cateterismo vesical	2.420	1.935	1.450	970	485
Celioscopia	3.025	2.420	1.815	1.210	605
Citoscopia	2.785	2.230	1.670	1.115	555
Colposcopia	725	580	435	290	145
Electrocardiograma	970	775	580	390	195
Electroencefalograma	2.420	1.935	1.450	970	485
Esofagogastroduodenoscopia	4.840	3.870	2.905	1.935	970
Esofagogastroscofia o Gastroscofia	3.630	2.900	2.180	1.450	730
Esofagoscopia	3.025	2.420	1.815	1.210	605
Espirometria	970	775	580	390	195
Fonocardiograma	1.210	970	725	485	240
Gasometria	1.210	970	725	485	240
Laparoscopia	4.235	3.390	2.540	1.695	845
Laringoscopia	2.420	1.935	1.450	970	485
Pruebas alérgicas cutáneas	1.210	970	725	485	240
Pruebas funcionales cardiovasculares o ergometria	1.815	1.450	1.095	725	365
Punción esternal	1.210	970	725	485	240
Punción lumbar	1.210	970	725	485	240
Punción pleural	1.210	970	725	485	240
Rectoscopia	3.025	2.420	1.815	1.210	605
Sondeo duodenal	1.210	970	725	485	240
Sondeo gástrico	1.210	970	725	485	240
Colonoscopia	3.025	2.420	1.815	1.210	605
Endoscopia Digestiva	3.630	2.900	2.180	1.450	730
Doppler	4.840	3.870	2.905	1.935	970
Ecocardiograma	4.840	3.870	2.905	1.935	970

ANÁLISIS CLÍNICOS:	Privados	CLASES			
		HyG 80%	FyE 60%	DyC 40%	ByA 20%
A) Sangre.					
Sistemático (Series Roja y Blanca) ...	605	485	365	240	120
Serie Roja ...	250	200	150	100	50
Serie Blanca ...	250	200	150	100	50
Grupo y RH ...	440	350	265	175	90
1.—Coagulación					
Tº Hemorragia, Tº coagulación ...	290	230	175	115	60
Protombina ...	485	390	290	195	95
Plaquetas ...	365	290	220	145	75
Glucemia ...	440	350	265	175	90
Uremia ...	440	350	265	175	90
Colesterol total ...	580	465	350	230	115
Triglicéridos ...	970	775	580	390	195
Acido úrico ...	485	390	290	195	95
Bilirrubina total ...	425	340	255	170	85
Bilirrubina directa ...	425	340	255	170	85
Transaminasas {GOT	605	485	365	240	120
{GPT ...	605	485	365	240	120
Gamma-GT ...	725	580	435	290	145
LDH ...	725	580	435	290	145
Fosfatasa alcalina ...	440	350	265	175	90
Fosfatasa ácida ...	485	390	290	195	95
Latex ...	440	350	265	175	90
Tlo. Aslo. ...	725	580	435	290	145
Proteína "C" ...	440	350	265	175	90
Proteinograma ...	1.815	1.450	1.090	725	365
Proteínas totales ...	440	350	265	175	90
CPK ...	725	580	435	290	145
Amilasa ...	605	325	245	160	80
Transferrina ...	1.430	1.145	860	570	285
Reticulocitos ...	440	350	265	175	90
Sideremia ...	440	350	265	175	90
Gonotropinas ...	550	440	330	220	110
Hemoglobina Glicosidada ...	1.210	970	725	485	240
Creatinina ...	550	440	330	220	110
2.—Cloruros ...	605	485	365	240	120
3.—Iones.					
Calcio ...	485	390	290	195	95
Fósforo ...	485	390	290	195	95
Potasio ...	485	390	290	195	95
Sodio ...	485	390	290	195	95
Litemia ...	725	580	435	290	145
T-4 ...	1.815	1.450	1.090	725	365
T-3 ...	3.145	2.515	1.890	1.255	630

	CLASES				
	Privados	HyG 80%	FyE 60%	DyC 40%	ByA 20%
BACTERIOLOGIA:					
Tinciones (cada una)	425	340	255	170	85
Urocultivo	970	775	580	390	195
Hemocultivo	3.025	2.420	1.815	1.210	605
Copocultivo	2.420	1.935	1.450	970	485
Antibiograma (sin inclusión del cultivo)	2.420	1.935	1.450	970	485
Otros cultivos	2.420	1.935	1.450	970	485
Aglutinaciones TAB y Malta	725	580	435	290	145
Aglutinaciones a Brucellas	485	390	290	195	95
Toxoplasmosis	2.420	1.935	1.450	970	485
Serología de Lues	1.210	970	725	485	240
Parásitos (Heces)	605	485	365	240	120
Gota gruesa	485	390	290	195	95
ANATOMIA PATOLOGICA:					
Citologías	1.280	1.025	770	510	255
Biopsias	3.630	2.905	2.180	1.450	725
Piezas operatorias con ganglios	4.235	3.390	2.540	1.695	845
RADIODIAGNOSTICO:					
<i>Estudios Radiológicos:</i>					
Colecistografía	660	530	395	265	130
Tórax	1.210	970	725	485	240
Digestivo Esófago	4.840	3.870	2.905	1.935	970
Esófago	2.420	1.935	1.450	970	485
Urografías descendentes o Cistografía	3.630	2.905	2.180	1.450	725
Urografías con Tomografía	6.050	4.840	3.630	2.420	1.210
Enemas opacos	4.840	3.870	2.905	1.935	970
Ecografía	4.950	3.960	2.970	1.980	990
Ecocardiografía	6.600	5.280	3.960	2.640	1.320
<i>Radiografías sueltas:</i>					
18 x 24	605	485	365	240	120
24 x 30	605	485	365	240	120
30 x 40	850	680	510	340	170
35 x 35	850	680	510	340	170
35 x 43	970	775	580	390	195
30 x 90	1.210	970	725	485	240
FARMACIA:					
Pruebas de Teofilina	1.210	970	725	485	240
Pruebas de Gentamicina	1.210	970	725	485	240

	CLASES				
	Privados	HyG 80%	FyE 60%	DyC 40%	ByA 20%
Lípidos totales	485	390	290	195	95
R. Mac-Lagan	605	485	365	240	120
R. Kunkel	605	485	365	240	120
R. Cadmio	605	485	365	240	120
Takata	605	485	365	240	120
Fosfatasa Prostática	725	580	435	290	145
Antígeno Australia	2.420	1.935	1.450	970	485
Curva de glucemia	1.740	1.390	1.045	695	350
B) Orina.					
17 K	1.450	1.160	870	580	290
Sistemático	485	390	290	195	95
Test de Gravindex	660	530	395	265	130
C) Jugo gástrico.					
Análisis químico y microscópico con extracción	725	580	435	290	145
Examen fraccionado con extracciones	1.210	970	725	485	240
D) Bilis y jugo duodenal.					
Examen químico de bilis extraídas por sondeo duodenal	1.210	970	725	485	240
Examen químico microscópico y bacteriológico directo	2.420	1.935	1.450	970	485
E) Líquido cefalorraquídeo.					
Análisis general (químico y bacteriológico directo)	2.420	1.935	1.450	970	485
Análisis general incluyendo reacción de Wasserman y curva lange	4.840	3.870	2.905	1.935	970
Análisis parcial (albúmina, glucosa, fórmula citológica, examen bacteriológico o benjui por cada determinación).	440	350	265	175	90
Curva Lange	1.210	970	725	485	240
F) Intradermorreacciones.					
Reacciones de Cassoni, Mantoux, Burnet, etc., cada uno	485	390	290	195	95
G) Cálculos urinarios.					
Examen químico	725	580	435	290	145

CUADRO DE LIMITACIONES PARA PACIENTES DE PAGO BONIFICADO

Consul- ta ex- Ptas. CL. terna día	Número de familiares												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
A	850 2.370	493.510	564.020	634.520	705.020	775.520	846.020	916.525	987.030	1.057.530	1.128.030	1.198.525	1.269.035
		14.805	16.925	19.040	21.155	23.270	25.385	27.500	29.380	31.725	33.830	35.955	38.075
B	850 2.370	542.860	620.415	696.345	774.440	852.530	919.730	1.006.550	1.084.645	1.162.740	1.240.835	1.316.760	1.394.850
		21.700	24.735	27.850	31.225	34.100	37.225	40.265	43.385	46.510	49.630	52.675	55.790
C	1.705 4.550	592.215	676.820	761.430	836.120	930.620	1.015.230	1.099.830	1.184.430	1.269.035	1.353.635	1.438.240	1.522.840
		29.380	33.855	38.065	42.270	47.100	50.765	55.000	59.225	63.455	67.685	71.915	76.130
D	1.705 4.550	641.565	733.215	824.330	915.435	1.006.550	1.099.395	1.190.935	1.282.050	1.373.160	1.466.445	1.557.550	1.648.665
		44.790	51.330	57.700	64.080	70.460	78.300	83.370	89.745	96.125	102.650	109.025	114.525
E	2.585 6.715	740.265	846.385	950.145	1.056.445	1.163.785	1.219.035	1.373.160	1.479.455	1.585.750	1.692.050	1.796.175	1.902.465
		66.570	76.140	85.510	95.085	104.650	114.220	123.585	133.150	142.715	152.280	161.715	171.220
F	2.585 6.715	863.645	987.030	1.108.505	1.232.155	1.353.635	1.479.455	1.600.935	1.726.755	1.850.405	1.973.955	2.095.535	2.219.185
		94.975	108.575	121.940	135.530	148.895	162.745	176.105	189.950	203.545	217.145	230.505	244.055
G	3.410 9.115	987.220	1.128.030	1.269.035	1.410.035	1.550.315	1.692.050	1.833.045	1.974.055	2.115.060	2.256.055	2.397.065	2.514.545
		138.085	157.925	177.665	197.405	217.145	236.880	256.630	276.425	296.105	315.850	335.590	355.330
H	3.410 9.115	1.110.395	1.269.035	1.427.390	1.585.750	1.744.105	1.902.465	2.058.650	2.219.185	2.377.540	2.538.070	2.696.535	2.854.780
		188.445	215.730	242.550	275.635	296.510	323.420	349.975	377.260	404.185	431.475	458.390	485.315
I	4.235 11.290	1.233.775	1.410.035	1.585.750	1.761.465	1.937.170	2.166.160	2.290.765	2.466.480	2.642.195	2.820.075	2.995.785	3.171.500
		246.430	281.985	317.145	352.290	387.435	423.010	458.150	493.300	528.440	564.020	599.155	634.300

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA**PRESIDENCIA****ANUNCIO**

Aprobada por el Pleno de la Exema. Diputación Provincial, en sesión de 10 de noviembre de 1987, la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa "Inseminación artificial" y habiéndose expuesto al público el correspondiente expediente, por plazo de treinta días, mediante anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, núm. 136 de 13 de noviembre de 1987, sin que en el citado plazo se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, queda definitivamente aprobada, por aplicación del número dos del artículo 189 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, procediéndose, de conformidad con el artículo 190 del mismo texto legal, a la publicación del acuerdo de la modificación y al texto de la ordenanza una vez introducidas las citadas modificaciones.

Palencia, 21 de diciembre de 1987.- El Presidente Jesús Mañueco Alonso.

Nota: Se incluye para su incorporación al texto, acuerdo y ordenanza fiscal.

DON GONZALO ESTEBANEZ FONTANEDA, Secretario General de la Exema. Diputación Provincial de Palencia.

CERTIFICO: Que el Pleno de la Exema. Diputación Provincial, en sesión pública ordinaria, celebrada en primera convocatoria, el día 10 de noviembre de 1987 a la que asistieron veinticuatro señores diputados, siendo el número de hecho el de veinticinco y el número de derecho veinticinco; estando fijado legalmente el número de los miembros que constituyen esta Corporación en veinticinco, adoptó, por unanimidad, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 99.- Revisión de las Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de inseminación artificial.

Visto el dictamen favorable de la Comisión de Hacienda, Economía, Cuentas y Compras, el Pleno por unanimidad, acuerda:

Primero.- Modificar el art. 5º de la Ordenanza reguladora de la tasa, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º.- Por cada inseminación realizada conforme al artículo anterior, 800 pesetas.

Segundo.- Que se cumplan los trámites legales para la modificación de las Ordenanzas previstos en la Ley 7/82 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Y para que conste y unir al expediente de su razón, expido la presente certificación con el Visto Bueno del Ilmo. Sr. Presidente, en

Palencia a dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. El Secretario, Gonzalo Estébanez Fontaneda.- Visto Bueno, el Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de inseminación artificial ganadera.

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del art. 398 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril y apartado j) del art. 402 del mismo texto legal, esta Diputación continúa con la tasa por los Servicios de inseminación artificial ganadera.

Será objeto de esta exacción los servicios que con tal motivo se presten a los ganaderos de la Provincia.

OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.- **HECHO IMPONIBLE.**- La utilización del servicio provincial de inseminación artificial ganadera.

Artículo 3º.- **SUJETO PASIVO.**- Están obligados al pago las personas usuarias del referido servicio.

Artículo 4º.- **BASE DE GRAVAMEN.**- La inseminación realizada que comprenderá tres servicios en un período máximo de 63 días, hasta que se obtenga éxito fecundante en ese período.

TARIFAS

Artículo 5º.- Por cada inseminación realizada, conforme al artículo anterior, 800 pesetas.

Artículo 6º.- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**- Sólo los servicios realizados al ganado propiedad de la Diputación Provincial.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7º.- La exacción se considerará devengada en el momento en que marca la obligación de contribuir según el artículo 2º.

Artículo 8º.- El pago se efectuará directamente por el ganadero al veterinario inseminador, en el momento de realizar el primer servicio conforme a lo dispuesto en el art. 2º y se cobrará mediante recibo en formato oficial y controlado de que se proveerá a los mismos.

Artículo 9º.- Los derechos liquidados y no satisfechos serán exigidos a través del procedimiento ejecutivo de apremio conforme a las disposiciones vigentes o que se dicten.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada por la Corporación en sesión de 10 de noviembre de 1987, y entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 del mismo texto legal.

Carrión de los Condes, a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — Vistos por el señor don Teodoro García Valenceja, Juez de Distrito sustituto de Carrión de los Condes, los precedentes autos de juicio verbal de faltas núm. 255 de 1987, sobre falta de imprudencia simple, con resultado de daños, en los que han sido parte: El Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, los implicados, Marcelino - Miguel González Redondo, mayor de edad, de ignorado paradero, Luis Angel Acero Adamez, mayor de edad y vecino de Calzadilla de la Cueva; Domingo Vega Ruiz, mayor de edad y vecino de Pino del Río y la entidad "Ignacio Capa, S. A.", como responsable civil subsidiario, y teniendo en consideración los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho siguientes:

FALLO. — Que debo absolver y absuelvo a los implicados Marcelino Miguel González Redondo, Luis Angel Acero Adamez y Domingo Vega Ruiz, de la falta de imprudencia simple, con resultado de daños, que se le imputaba en el presente Juicio de Faltas, con declaración de oficio de las costas procesales. — Llévase testimonio de esta resolución a los autos originales y notifíquese la misma, en forma legal a las partes. — Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al implicado, Marcelino Miguel González Redondo, en ignorado paradero y cuyo último domicilio conocido estuvo en Gijón, calle Rufo Renduales, número 2; haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación, en el término de veinticuatro horas a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Carrión de los Condes a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — José Javier Vicente González.

5579

Administración Municipal

AMUSCO

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1987, adoptó los pertinentes acuerdos de imposición de tributos y de modificación y aprobación inicial de Ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan, acuerdos que pasaron a ser definitivos al no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

Exacción a que se refiere

Núm. 15. — Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución o registro y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

En su consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y art. 190 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, a continuación se publica ínte-

gramente el texto de todas y cada una de las Ordenanzas fiscales aprobadas y los acuerdos de aprobación de las mismas.

Amusco, 18 de septiembre de 1987. — El Alcalde (illegible).

— : —

Acuerdo definitivo sobre imposición de tributos y aprobación de las correspondientes Ordenanzas fiscales

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1987, adoptó el siguiente acuerdo que pasó a ser definitivo por no haberse formulado reclamaciones o sugerencias durante el plazo de exposición al público de treinta días hábiles:

Ordenanzas fiscales.

Se sometieron al examen de la Corporación los expedientes que se tramitan para la modificación y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes tributos:

Exacción a que se refiere

Núm. 15. — Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución o registro y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

En dichos expedientes se incluye el informe del Secretario, la Memoria de la Alcaldía, el Dictamen de la Comisión de Hacienda y las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas.

A la vista de tales documentos y después de un detenido estudio de las tarifas que se señalan para cada uno de los conceptos a que cada Ordenanza se refiere, se abrió discusión sobre el tema y, hechas las aclaraciones que se solicitaron, la Corporación, por mayoría absoluta legal de sus miembros, y unanimidad, acordó la imposición de los tributos anteriormente citados y la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales con sus correspondientes tarifas, en la forma y cuantía que en cada Ordenanza se especifica, para que tengan vigencia a partir del día 1 de enero de 1988, hasta que por el Ayuntamiento se acuerde la modificación o anulación de las mismas.

Asimismo se acordó que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y artículo 188 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, el acuerdo, las Ordenanzas y los respectivos expedientes, se sometieran a información pública y audiencia de los interesados por plazo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias y que, en el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición del tributo y aprobación o modificación de las correspondientes Ordenanzas fiscales".

ORDENANZA FISCAL NUM. 15

Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

Artículo 1.º De conformidad con el número 11 del artículo 208 del Texto

Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece la tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de Registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2.º 1. Hecho imponible.—Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2.—Obligación de contribuir.— La misma, nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo.— Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Art. 3.º 1. Está exenta la Compañía Telefónica Nacional de España, en virtud del Contrato aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, si bien habrá de estarse a la evolución de la jurisprudencia.

2. Por lo demás, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo cuando afecte al Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que el municipio pertenezca y la Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios municipios y los Consorcios en que figure el municipio de la tributación, los cuales, con arreglo al artículo 202 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, estarán exentos de las tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploren directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: El valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: El valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: El valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado; el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o

subsuelo, por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente:

Tarifa

- Postes de hierro, 2.500 ptas. unidad.
- Poste de madera, 2.000 ptas. unidad.
- Cables, 60 pesetas metro.
- Palomillas, 120 pesetas unidad.
- Cajas de amarre, de distribución o registro, 1.000 pesetas unidad.

Administración y cobranza.

Art. 6.º Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, la cual, una vez aprobado, será expuesto al público por plazo de un mes, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y podrán formularse contra el mismo recurso de reposición ante la Corporación municipal, previo al contencioso administrativo.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón en forma reglamentaria.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 10. 1. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de Empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos, que se establece, en el ... por ciento de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

2. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación del valor medio del aprovechamiento.

Partidas fallidas.

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 12. Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan, serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 77 a 86 de la Ley General Tributaria,

en relación con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

Disposiciones a tener en cuenta.

Art. 13. Tal como dispone el artículo 186 del Texto Refundido, hay que tener en cuenta:

a) Que cuando las Leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Entidades locales habrán de aplicarlas, en su caso, no pudiendo considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

b) Que la sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aún de todos dichos elementos, de dos o más tributos de carácter local, no invalidan ninguno de éstos, siempre que los conceptos de imposición sean diferentes.

Vigencia.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, regirá a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de trece artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 1987. — El Secretario (ilegible). — Visto bueno: El Alcalde (ilegible).

5588

AMPUDIA

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días hábiles, el pliego de condiciones económico-administrativas, aprobado por la Corporación municipal, en sesión de 23 de diciembre de 1987, de la subasta pública para la adjudicación del siguiente aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte Torozos de Ampudia, núm. 232 (a) de U. P., durante cuyo plazo podrá ser examinado, y podrán formularse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Al propio tiempo y haciendo uso de las facultades que confiere el número 2 del artículo 122, antes citado, se anuncia, en la forma que señala el artículo 96 del Reglamento General de Contratos del Estado, la celebración de la subasta pública para la adjudicación del siguiente aprovechamiento:

Objeto y tipo de subasta. — La subasta tendrá por objeto el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte Torozos, bajo el tipo de licitación de 560.000 pesetas, precio base, y 1.120.000 pesetas, precio índice.

Duración del contrato. — El contrato tendrá una duración de cinco (5) años, desde el 1-1-88, hasta el 31-12-92.

Pliego de condiciones. — Los pliegos de condiciones y demás documentos inherentes a esta subasta, se hallan de

manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, los días hábiles que median hasta la celebración de la subasta.

Garantía provisional y definitiva. — La garantía provisional se fija en la cantidad de 11.200 pesetas, y la definitiva en el 4 por 100 del precio de la adjudicación de los cinco años.

Presentación de proposiciones. — Las proposiciones, ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez (10) días hábiles, siendo que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y terminando el último de dichos diez días hábiles, a las trece (13) horas.

Apertura de pliegos. — La apertura de pliegos tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día siguiente hábil, una vez que transcurran los diez señalados para la presentación de proposiciones, a las trece horas.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, de estado ..., profesión ..., vecino de ... (...), con domicilio en la calle ..., núm. ..., y con D. N. I. núm. ..., enterado de los pliegos de condiciones y demás documentos obrantes en el expediente, solicita por medio de la presente proposición, le sea adjudicado el aprovechamiento de los pastos del monte Torozos, núm. 232 (a), de los de Utilidad Pública, de la pertenencia del Ayuntamiento de Ampudia, por un período de cinco años, por cuyo aprovechamiento ofrece la cantidad de (en letra) ... pesetas (en números ... pesetas), tal como se especifica en el pliego de condiciones, cuyo aprovechamiento se compromete a llevar a cabo con sujeción estricta a los pliegos de condiciones y demás normas que rigen para la subasta.

Fecha y firma del licitador.

Ampudia, 24 de diciembre de 1987. — El Alcalde, Bautista Hernández Contreras.

5636

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES GENERALES APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1987

Aprobado por esta Corporación el Presupuesto General, correspondiente al ejercicio de 1987, de conformidad con el artículo 446.1, del Texto Refundido de las Disposiciones Legislativas vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se expone al público por plazo de quince días hábiles en esta Secretaría-Intervención, durante cuyo plazo podrán presentar reclamaciones en este Ayuntamiento para ante el Pleno de esta Corporación, los habitantes del término municipal y demás personas y entidades enumeradas en el art. 447.1 de dicho Texto Ref. y por los motivos expresados en el apartado 2 de este precepto.

Ayuntamientos que se relacionan:
Pozo de Urama 5629